



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

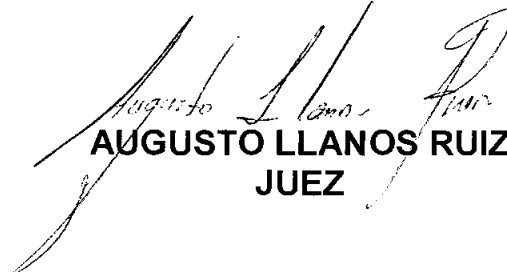
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA –
FONDO DE COFINANCIACIÓN RURAL DRI
EJECUTADA: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RADICACION: 15001 3331 001 2003 01987-00**

Encontrándose el presente proceso al despacho, se observa oficio radicado el 30 de abril de 2019 (fl.119 cuaderno medidas cautelares) en el que el Banco Agrario de Colombia informa del embargo y constitución del título judicial por un valor de \$95.000.000 de los dineros pertenecientes al Municipio de Ventaquemada, en cumplimiento de la orden dada en auto del 25 de octubre de 2016 (fls.84 y 85).

En razón a lo expuesto, previo a adelantar la entrega de dineros al ejecutante, en consonancia con lo consagrado en los artículos 446 y 447 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la última actualización del crédito realizada fue aprobada en auto del 25 de octubre de 2016 (fl.219 cuaderno principal), se dispondrá lo siguiente:

- Requerir a las partes para que en los términos del artículo 446 y 447 del C.G.P., presenten una actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutante que está en firme (fl.200 cuaderno principal), aprobada mediante auto del 25 de octubre de 2016 (fl.219 cuaderno principal), previo a adelantar la entrega de los dineros que fueron embargados en cumplimiento de la medida decretada en auto del 25 de octubre de 2016 (fls.84 y 85 cuaderno de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

Medio de Control: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL
EJECUTADA: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RADICACION: 2003-01987-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. 29 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 02 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

PAGE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de agosto dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO DÍAZ HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 15001333012 2018-00166 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la providencia de fecha 09 de mayo de 2019 (fls.172 a 177), en el que se ordenó lo siguiente:

“(...) La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
Total	\$7.500

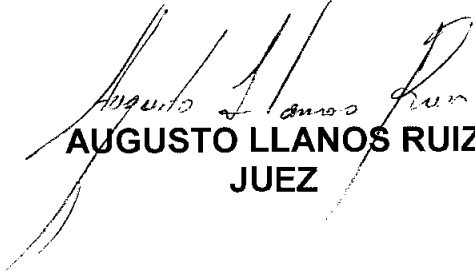
Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene. (...)”

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: EDILBERTO DÍAZ HIGUERA
Demandada: NACIÓN – MEN – FOMAG
Radicación: 15001333301220180016600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 02 de agosto de
dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO**

DEMANDANTE: EDUIN ESTEBAN MUÑOZ CÁRDENAS

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)**

RADICACION: 150013333001 2018-00203 00

En virtud del informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda vista a folio 91, previo las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. A través del medio de control de la referencia el apoderado de la parte demandante solicitó que se declarara la nulidad del Acto Administrativo 2018-39525 del 18 de abril de 2018, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la partida de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro.

1.2. Una vez conocido el medio de control por este Despacho, se profirió auto admisorio el 17 de enero de 2019 en donde se ordenó la notificación de la entidad demandada.

1.3. La entidad demandada fue notificada el 18 de marzo de 2019 y presentó contestación dentro del término dado para tal fin (fls. 37 a 90).

1.4. Sin haber culminado el término de traslado de la demanda (fl. 37), el apoderado de la parte demandante manifestó mediante memorial radicado el 5 de junio de la presente calenda, el desistimiento de las pretensiones conforme al artículo 314 del CGP teniendo en cuenta que fue proferido fallo de unificación del 25 de abril de 2019 por el Consejo de Estado donde se definieron las partidas computables a que tiene derecho el demandante.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del Desistimiento, si bien el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla únicamente el desistimiento tácito, en virtud del principio de integración normativa que consagra su artículo 306, se acudió al Código General del Proceso. De esta forma, la Ley 1564 de 2012, previó en sus artículos 314 y 315 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

Conforme a las previsiones normativas antes transcritas, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es dable el desistimiento de las pretensiones de la demanda en medio de control que se encuentre en curso. Así mismo, la providencia que lo acepte tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria con tránsito a cosa juzgada. Dicho desistimiento es incondicional, salvo acuerdo en contrario y solo perjudica a quien lo invoca o a sus herederos.

Frente a la capacidad para solicitar el desistimiento, se tiene que las normas hacen precisión de un lado, que tratándose de entidades públicas la solicitud debe estar suscrita por el apoderado judicial tanto como del representante legal de la entidad. De otra parte, el artículo 315 del CGP enfatiza que no podrán desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes salvo permiso judicial, los curadores y **los apoderados que no tengan facultad expresa para hacerlo.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO
DEMANDANTE: EDUIN ESTEBAN MUÑOZ CÁRDENAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES (CREMIL)
RADICACION: 150013333001 2018-00203 00

En el caso *sub examine*, el apoderado demandante no cuenta con la facultad de desistir de conformidad con el poder visto a folio 1 de las diligencias, por lo cual no se verifica cabal cumplimiento del presupuesto surgido de la lectura del artículo 315 del C.G. del P.

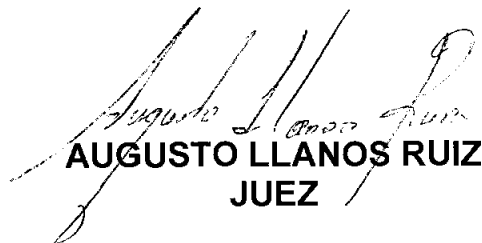
Por lo anterior, de insistir con el desistimiento de las pretensiones, el apoderado deberá allegar el poder con la facultad expresa para desistir conforme lo ya indicado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de negar la solicitud y seguir con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,


RESUELVE

- 1.- Requerir a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que allegue poder otorgado por el demandante con la facultad expresa para *DESISTIR*, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
2. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JJA.

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>29</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CLARA INÉS CAMARGO DUEÑAS

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 150013333005 2015000109 00

El Despacho procede a pronunciarse respecto del Incidente de desembargo interpuesto por el FOMAG en contra de la medida de embargo y retención de dineros decretada en auto del 22 de noviembre de 2018¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 84 y 85 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el apoderado de la parte demandada formula incidente de desembargo solicitando el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros decretada dentro del proceso de la referencia.

En su escrito argumenta que el FOMAG es una cuenta especial de la Nación creada en virtud de la Ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional son recursos dirigidos al Plan Nacional de Infraestructura Educativa teniendo destinación específica, por lo que no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del FOMAG.

Luego de relacionar el artículo 594 del C.G.P. que hace referencia a los bienes inembargables y al artículo 3° de la Ley 91 de 1989, indica que los recursos del FOMAG tienen destinación específica cuyo objeto es el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, que el artículo antes citado dispone de la creación de un patrimonio autónomo a través de un contrato de fiducia, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1233 del Código de Comercio, le imprime la característica de inembargabilidad, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores sino que deben dirigirse al cumplimiento de esa destinación específica.

Solicita que se declare la inembargabilidad de los recursos del FOMAG, que se levanten y cancelen las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, así como que se abstenga de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la entidad ejecutada.

¹ Folios 38 a 43 cuaderno medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la formulación de incidente para solicitar el desembargo de dineros, se encuentra que conforme al artículo 127 del C.G.P. solo se tramitarán mediante este medio “(...) los asuntos que la ley expresamente señale (...)”, observando que la norma que rige esa solicitud consagrada en el artículo 597 del C.G.P. no contempla que deba ser resuelta mediante incidente, cuestión que haría improcedente la solicitud elevada por la parte demandada en tanto establece una forma procesal que no es la que establece la Ley para este tipo de solicitudes.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y bajo el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, este despacho resolverá de fondo la solicitud de desembargo de los dineros sobre los que fue decretada medida de retención mediante auto del 13 de diciembre de 2018.

Lo primero que debe decirse es que conforme al numeral 11 del artículo 597 del C.G.P. procede la petición de levantamiento de embargo y secuestro cuando la medida cautelar “(...) recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.(...)”.

De acuerdo a lo expuesto, al ser la apoderada del Ministerio de Educación el que promueve el levantamiento del embargo, considera el despacho que es procedente determinar si hay lugar a negar o aceptar la petición elevada por el Ministerio.

Lo primero que es necesario decir, es que el tema de la inembargabilidad de los recursos del FOMAG al pertenecer al Presupuesto General de la Nación no fue desconocido en el auto que decretó la medida de embargo, siendo ampliamente desarrollado, llegando a la conclusión que si bien en virtud de la Ley los recursos del FOMAG gozaban del carácter de inembargables, jurisprudencialmente se crearon unas excepciones a esa regla a fin de armonizarla con otros derechos fundamentales, como lo eran entre otras, la satisfacción de obligaciones de contenido laboral y el pago de obligaciones derivadas de sentencias judiciales, que al estar el presente caso dentro de esas dos excepciones², la medida de embargo y retención de dineros es

² Al respecto ver Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja. Providencia del 22 de noviembre de 2018 promovida dentro del presente proceso. Juez: AUGUSTO LLANOS RUIZ, en la que se dijo sobre el caso en concreto lo siguiente: “(...) la obligación por la cual la señora CLARA INÉS CAMARGO DUEÑAS inició el proceso ejecutivo de la referencia muestra una doble connotación teniendo en cuenta que su origen es de carácter laboral (reajuste de una pensión de jubilación de la ejecutante obtenida por la demandante por la prestación de sus servicios como docente) y se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida el 18 de octubre de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006 – 1223 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que revocó una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el 30 de julio de 2009, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda (fls.13 a 47 cuaderno principal).(...)”

procedente a pesar del carácter de inembargables que tienen los recursos del FOMAG.

Sobre el punto referente a que los dineros del Ministerio de Educación no hacen parte de los recursos del FOMAG, fue claro el despacho en el auto de 22 de noviembre de 2018 al momento de establecer las pautas para el cumplimiento de la medida que esta solo podía recaer sobre los dineros destinados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo que es la entidad que está obligada a pagar lo debido al ejecutante, entendiéndose con ello que los recursos del Ministerio de Educación no son los que se ven afectados con la medida en el entendido de que no sea ese Ministerio el que maneje o administre los recursos del FOMAG.

Por otro lado, en lo que respecta al punto manifestado relacionado con que los recursos del FOMAG, al pertenecer a un patrimonio autónomo con destinación específica, son inembargables en virtud de lo establecido en el artículo 1233 del Código de Comercio, lo primero que debe decirse es que la norma que establece que tipo de bienes son inembargables es el artículo 594 del C.G.P., bienes dentro de los cuales no se incluyen los pertenecientes a los patrimonios autónomos.

Lo segundo que debe advertirse sobre este punto es que el artículo 1233 del Código de Comercio³ en ningún momento está indicando que los bienes del patrimonio autónomo sean inembargables, solo establece que los bienes de dicho patrimonio deben separarse de los bienes del fiduciario y ser destinados al fin específico por el que fue constituido.

Como se señaló anteriormente, en el auto que decreta la medida de embargo y secuestro de dineros del 22 de noviembre de 2018, se indica de manera expresa que dicha medida recae sobre los recursos destinados al FOMAG, en este sentido, no se incurre en contradicción con lo dispuesto por el artículo 1233 del Código de Comercio, puesto que la medida en ningún momento recae sobre recursos del Ministerio de Educación sino sobre los destinados específicamente al FOMAG como patrimonio autónomo constituido, que si bien se entienden separados de los del fiduciario, ello no quiere decir que sean inembargables más cuando es sobre éste en quien recae la obligación por la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución.

En razón a lo antes expuesto, el despacho negará la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro promovida por la apoderada de la entidad ejecutada, manteniendo en firme la medida que fue decretada en auto de 22 de noviembre de 2018.

³ **ARTÍCULO 1233. <SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>**. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

Igualmente, se observa oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia el 16 de mayo de 2019 (fl.76), en el que señala que al verificar las cuentas con el NIT 830.053.105 – 3, éstas pertenecen a FIDEICOMISOS PATR AUTON FIDUC LA PREVISORA SA FIDUPREVISORA sin que existan cuentas que manejen el patrimonio del FOMAG. Conforme a lo expuesto y a lo señalado en la parte considerativa del auto del 22 de noviembre de 2018⁴, este despacho ordenará librar oficios al Banco Davivienda a fin de que haga efectiva la medida de embargo y secuestro de dineros decretada en el auto antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:- Negar la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la medida decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la Gerencia del Banco Davivienda, se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045001 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia y del auto que decretó la medida de embargo y secuestro de dineros de 22 de noviembre de 2018, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Igualmente, la Gerencia del Banco Davivienda deberá informar al despacho dentro de los diez días siguientes a la radicación del correspondiente oficio si se pudo hacer efectiva la medida, así como si con el dinero embargado en sus cuentas se alcanza a cubrir la suma por la que fue limitada la medida

⁴ "(...) Si bien la medida de embargo será decretada de manera simultánea contra todas las entidades bancarias que indicaron que el FOMAG posee cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT, se ordenará librar oficios solo contra uno de ellos, el cual deberá informar si con el embargo y la retención de dineros realizada se alcanza la suma por la cual se limitó la medida. En caso de que con los dineros embargados en dicho banco no se alcance el valor por el cual se limitó la medida, el despacho dispondrá, mediante auto, librar oficios para que otro banco contra el que se haya decretado la medida la haga efectiva y así sucesivamente (...)

(\$36.281.117). Si la respuesta fuere negativa, deberá indicar el valor del monto que fue efectivamente embargado y puesto a disposición del despacho.

En caso de que la entidad bancaria requerida informe que con los dineros embargados no se alcanzó a cubrir el monto por el que la medida fue limitada, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto del 22 de noviembre de 2018.

Para la materialización de la medida se deberán tener en cuenta todas las previsiones expuestas en la parte motiva del auto de 22 de noviembre de 2018.

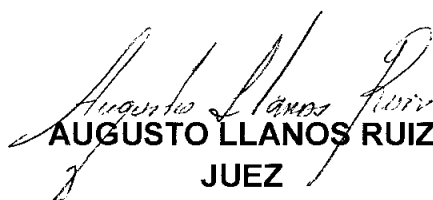
TERCERO: Reconózcase personería al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80211391 y T.P. No. 250292 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder obrante a folios 79 a 83 del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO. Reconózcase personería a la Abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS identificada con C.C. No. 23914407 y T.P. No. 211204 del C.S.J. como apoderado sustituta de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 78 del cuaderno de medidas cautelares.

QUINTO. Reconózcase personería a la Abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA identificada con C.C. No. 20485410 y T.P. No. 236490 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 86 del cuaderno de medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 02 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA SEGUNDA DE RAMIRIQUÍ

RADICACION: 150013333001 2019-00153-00

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 20 de la Ley 472 de 1998¹, INADMÍTESE la demanda de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en su propio nombre y representación, en contra de la NOTARIA SEGUNDA DE RAMIRIQUÍ, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se allega la prueba de la reclamación previa realizada a la accionada, a fin de que ésta adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, ni tampoco se encuentra sustentada en la demanda la situación de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que permitiese prescindir del requisito antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A.², requisito que debe agotarse previo a demandar ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa de conformidad con el Numeral 4º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.³

¹ **“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (subrayado por el despacho)

² **“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

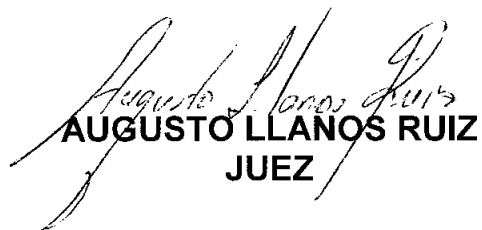
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (subrayado por el despacho)

³ **“(…) ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Finalmente el Despacho advierte a la parte demandante, que deberá allegar el escrito de la demanda y de su subsanación en CD (formato PDF), así como cuatro (4) traslados físicos correspondientes (copia de la de la subsanación de la demanda), a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.


De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de agosto de
dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA

DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE MACANAL

RADICACION: 150013333001 2019-00152-00

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 20 de la Ley 472 de 1998¹, INADMÍTESE la demanda de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en su propio nombre y representación, en contra de la NOTARIA ÚNICA DE MACANAL, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se allega la prueba de la reclamación previa realizada a la accionada, a fin de que ésta adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado, ni tampoco se encuentra sustentada en la demanda la situación de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que permitiese prescindir del requisito antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 144 del C.P.A.C.A.², requisito que debe agotarse previo a demandar ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa de conformidad con el Numeral 4º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.³

¹ **"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará." (subrayado por el despacho)

² **"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquiera persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

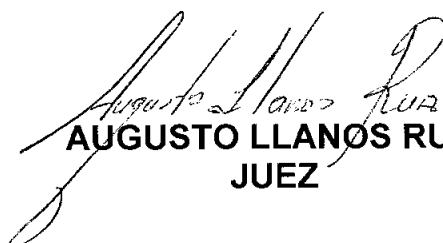
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (subrayado por el despacho)

³ "(...) **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Finalmente el Despacho advierte a la parte demandante, que deberá allegar el escrito de la demanda y de su subsanación en CD (formato PDF), así como cuatro (4) traslados físicos correspondientes (copia de la de la subsanación de la demanda), a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MYRIAM ROSARIO ALEMÁN NOVOA, MARÍA HELENA BARINAS LÓPEZ, HILDA MARGARITA BLANCO CUADROS, LUCERO BONILLA TOLEDO, JUDY CUBIDES ROJAS, ALCIRA GANTIVA ARIAS y MANUEL DE JESÚS SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN: 15001-3333-001-2018-00068-00

Mediante providencia dictada en audiencia inicial de fecha 11 de junio de 2019 (fls. 207 a 207) este Despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda. Dentro de la oportunidad legal (artículo 247 del CPACA) el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión referida (fls. 218 a 224). En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

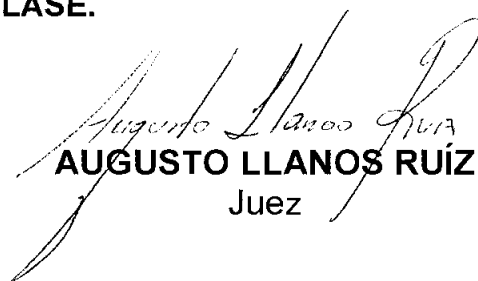
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del CPACA para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el **11 de junio de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MYRIAM ROSARIO ALEMÁN NOVOA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001-3333-001-2018-00068-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 29 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2
de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO**

DEMANDANTE: JOSÉ BENIGNO PULIDO DOMÍNGUEZ

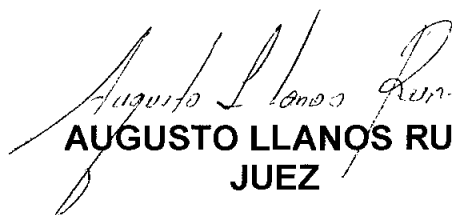
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACION: 150013333001 2017-00133 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 26 de junio de 2019 (fls. 152 a 169), mediante la cual se confirmó parcialmente y se modificó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 31 de mayo de 2018 (fls.105 a 116).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral NOVENO de la providencia dictada el 31 de mayo de 2018 (fls.105 a 116).
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29 Hoy 2 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

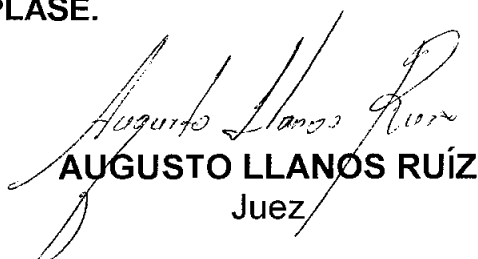
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ÁLVARO IGNACIO MEJÍA LÓPEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333008-2018-00066-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 en providencia de 29 de mayo de 2019, que confirmó el auto proferido el 29 de noviembre de 2018.

En consecuencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

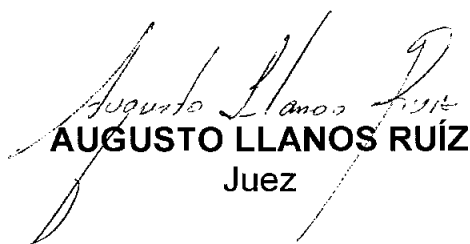
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA PATRICIA ROCHA SOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 150013333001-2015-00216-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4 en providencia de 28 de mayo de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 16 de enero de 2018.

Una vez ejecutoriada esta providencia dése cumplimiento al ordinal SEGUNDO de la sentencia dictada en segunda instancia, para tal efecto fíjese como agencias en derecho de segunda instancia el valor correspondiente al 1%¹ de las pretensiones de la demanda. Surtido lo anterior, ingrédese el proceso para lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUÍZ
Juez

DVQC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ACUERDO No. 1887 DE 2003 (Junio 26) "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", vigente para la fecha en que se presentó la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GRAN TRANSPORTADORA BN LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACION: 150013333001-2013-00255-00

Examinado el expediente, se observa que mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, se condenó en costas a la parte demandante y a favor del departamento de Boyacá y Holcim S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP. Posteriormente mediante auto del 14 de febrero de 2019, se fijaron como agencias en derecho de segunda instancia el valor correspondiente al 0.5% de las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de dicha condena, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como resultado el valor total de **novecientos cincuenta y tres mil doscientos ochenta pesos (\$953.280)**.

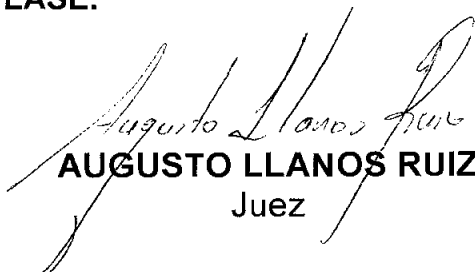
De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del CGP, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 525. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO,- APRUÉBESE la liquidación de costas vista a folio 525 a favor del departamento de Boyacá y Holcim S.A.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GRAN TRASPORTADORA BN LTDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
RADICACION: 150013333001-2013-00255-00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 29 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2
de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.*



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**